

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 26 DE ENERO DE 1966.

} N° 15.544

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 7 de 6 de enero de 1966, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 7 de 25 de enero de 1966, celebrado entre la Nación y Teófilo Hanono, en representación de Spander de Panamá, S. A.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 7 (DE 6 DE ENERO DE 1966)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Margarita Arrocha de Guerrero, Oficinista I en el Registro Público, en reemplazo de Octavia B. de Cruz. (Terna N° 12GJ-65, del 21 de diciembre de 1965).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del 9 de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará "La Nación", por una parte, y por la otra Teófilo Hanono, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 4-67-884, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima "Spander de Panamá, S. A.", y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción, y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de calcetines y medias de hombres y

mujer en todos los estilos, colores y diseños del tipo popular, a base de algodón o fibra sintética texturizada.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo en activo fijo y materias primas la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses y completarlo en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, o por lo menos igual a los productos que actualmente se importen.

d) Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes. Queda entendido que los precios de ventas de los artículos a producir no serán mayores que los que rigen actualmente para los artículos importados.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Ocupar de preferencia empleados u obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. Capacitar técnicamente a individuos panameños, y cuando la magnitud de La Empresa lo justifique sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero sino fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

h) No vender en el territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración, sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados y los envases usados.

i) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00) en efectivo, o en bonos del Estado; es entendido que La Empresa se compromete a adherir timbres al original de este contrato por la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

j) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que La Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
(Belleno de Barraza)
Apartado 243446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 9.05.—Suscríbase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 a conceder a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones y excepciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de estos aparatos mecánicos o instrumentos que utilizará la Empresa en sus actividades de fabricación. La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente: 6 Tejedoras Tipo Link & Jacquart; 19 Tejedoras Espirales y Morpul; 3 Remalladoras; 2 Cerradoras; 1 Encanilladora; 56 Hormas de Planchado; 1 Lavadora; 1 Calentador de Agua; 1 Motor de HF con eje central, Polea y Correas.

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, siempre y cuando no se produzcan en el país, con exclusión de la gasolina y el alcohol.

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima libre de impuesto es la siguiente: Fibras sintéticas seda y/o Nylon; Hilo de algodón; Hilo elástico de algodón y/o nylon; Colorantes tipo ácidos para colores pasteles; Un igualador teñido tipo hidrógeno; un blanqueador tipo Leucofor F.A.F.

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción y distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

g) Para los efectos de protecciones adicionales en este contrato, tales como las cuotas de importación, alza de aranceles, etc., los organismos fiscalizadores nacionales, tomarán las providencias indispensables, a fin de que La Empresa goce de las protecciones que este contrato con-

cede, específicamente sobre aquellos artículos exentos en este contrato.

2. Exclusión en la aplicación de las Leyes sobre protección al trabajador panameño de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) Impuesto de timbre, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial e industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercancías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas e instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales, se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: Este contrato tendrá un término de duración de ocho (8) años contados desde su publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

Octava: Este contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Teófilo Hanono,
Céd. Nº 4-67-884.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Montecatini Societa' Generale Per L'Industria Minenaria E Chimica, una sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes de Italia, con domicilio en Largo Guido Donegani 1/2, Milano, Italia, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

Vedril

escrita en tipo de fantasía.

La marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el mercado panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio "productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, sustancias adhesivas para la industria, agentes emulsionantes, para cubrir tejidos, condensadores, diluyentes, compactantes o de dispersión para la técnica, glicerina para uso industrial, disolventes para lacas y resinas, productos extinguidores, restringidores, materia curadora de pieles, ténperas y preparados químicos para la soldadura, exteriores de resina, materias de relleno para materias plásticas; materias resinosas sintéticas en el estado líquido, en polvo y en forma granulada para imprimir, modelar, fundir y para inyectar (Clase 1). Colores, barnices, lacas, pinturas; agentes colorantes para la industria del cuero, tejidos y papeleras, sustancias secantes, materias primas para lacas, agentes cohesionadores y condensadores para colores; metales en hoja y en polvo para pintores y decoradores; materias de tintes, materias preservativas contra el óxido y contra el deterioro de la madera; materias plásticas, resinas, resinas sintéticas y compuestos de resinas sintéticas (Clase 2). Gutapercha, caucho elástico, "balata" y sus sucedáneos de naturaleza sintética en forma de hilos, películas, hojas, negativas, placas, bloques, tubos, barras, cintas, ribetes y objetos fabricados con aquellas materias no comprendidas en otra clase; materias para calafatear, para tamponar y aislar, en particular de naturaleza sintética (Clase 17) de fabricación propia y para el comercio".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña

la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, estilos, combinaciones y tipos de letra sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Declaración Jurada; c) Copia del Certificado de Registro en el país de origen No. 140,386; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; f) El poder a nuestro favor se encuentra en el expediente de la solicitud de registro de la marca "CIDIAL".

Panamá, 25 de junio de 1964.

Arias, Fábrega y Fábrega,

Octavio Fábrega,

Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RICARDO DE LA ESPRIELLA.

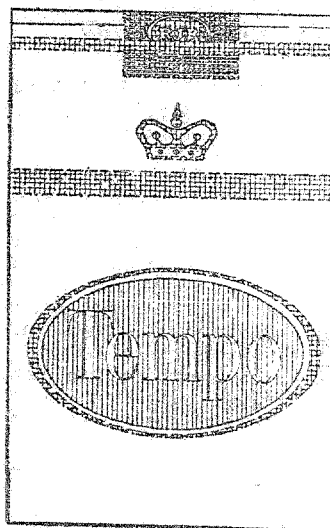
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

R. J. Reynolds Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Winston-Salem, Estado de North Carolina, por medio de sus apo-

derados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en el nombre TEMPO, escrito dentro de un óvalo de fondo rojo, dispuesto en una etiqueta rectangular de fondo blanco dividida en dos secciones por raya dorada: en la parte superior se encuentra el dibujo de un rectángulo a rayas con las letras "RJR" dentro de un óvalo y el dibujo de



una corona, todo de color dorado y en la parte inferior el dicho nombre "TEMPO" en dicho óvalo de fondo rojo con borde dorado; aplicada en todos tamaños y colores y con cualquier clase a tipo de letras, particularmente en la forma, disposición, colores y caracteres que se muestran en el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar productos de tabaco manufacturado (de la Clase 20 de Nicaragua) será oportunamente usada tanto en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en Nicaragua; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 18 de junio de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

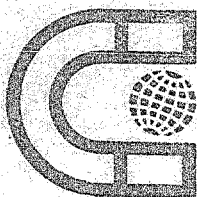
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Alimanna Svenska Elektriska Aktiebolaget, sociedad domiciliada en Vasteras, Suecia, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca que consiste



en un dibujo que representa un imán en forma de herradura, con sus dos polos dirigidos hacia la derecha, viéndose entre ambos un globo terráqueo dividido en meridianos y paralelos, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar máquinas, generadores, motores y convertidores eléctricos; rectificadores eléctricos; puentes-grúas, grúas fijas y móviles, ascensores, elevadores eléctricos, malacates de mina, escaleras mecánicas, máquinas herramientas; máquinas y aparatos para talleres de laminación, máquinas papeleras, máquinas textiles, bombas, compresores, dragas, máquinas transportadoras; engranajes y motores de engranaje; turbinas de vapor, turbinas de gas, aparatos y máquinas para usinas térmicas; reactores nucleares, combustible nuclear, moderadores nucleares, enfriadores nucleares, máquinas y aparatos para plantas de energía nuclear y pa-

ra usinas térmicas nucleares; transformadores eléctricos, cambiadores eléctricos de la relación de transformación; interruptores, conmutadores, relevadores, transductores y reguladores eléctricos, resistencias, reactores, condensadores eléctricos, pararrayos y fusibles; aparatos y máquinas para accionar, indicar, regular y proteger aparatos y máquinas eléctricas y mecánicas; instrumentos, aparatos y máquinas para medir e indicar todas las cantidades físicas; tableros de instrumentos y aparatos; material eléctricamente conductivo, cables eléctricos; máquinas y aparatos para generar, transmitir y distribuir energía eléctrica; mecanismos de distribución eléctricos; máquinas y aparatos para soldadura eléctrica, electrodos para soldar; chapas y otro material magnético para aparatos y máquinas eléctricas; aparatos eléctricos de iluminación, lámparas eléctricas; hornos, aparatos y máquinas eléctricas para fundir y calentar, estufas eléctricas, aparatos eléctricos para cocinar, calentar, enfriar y congelar; aparatos y máquinas para secar, ventilar y depurar gases; locomotoras eléctricas, coches-motor, trolebuses, coches, tranvías, camiones; aparatos y máquinas eléctricas e hidráulicas para barcos; material eléctricamente aislante; hilado, mechas, cintas, tejidos tubulares, cordones, telas, esteras de fibras de vidrio, y cabos cortados; partes de todos estos artículos y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde mayo de 1957, en el comercio internacional desde junio de 1958 y desde 1960 en la República de Panamá.

Esta marca se utilizará en la forma que se desee con relación a los productos que distingue, sea en ellos mismos, en sus envases y envoltorios o en su propaganda, reservándose la depositante el derecho de variar su tamaño y colores.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suecia No. 89.138 del 18 de marzo de 1960, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, clisé para reproducirla; d) declaración jurada del Gerente; e) Poder de la peticionaria.

Panamá, de octubre de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Rudy Rijen. Národní Podnik, organizada según las leyes de Checoslovaquia, con

domicilio en Gottwaldov 1, Checoslovaquia, por medio de sus apoderados solicita el registro en Panamá, de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

Barum

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "neumáticos, cámaras de aire, inserciones para neumáticos". Ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado No. 118073 de Checoslovaquia, debidamente traducida y autenticada; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Seis etiquetas de la marca; d) Clisé; e) Declaración jurada y f) Nuestro poder se encuentra en la Petición de la marca "B" de la misma casa, la cual se encuentra en ese Ministerio.

Panamá, 17 de julio de 1964.

Jiménez, Molino y Moreno,

Ignacio Molino,
8-AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Panameña de Aceites, S.A., organizada según las leyes panameñas, domiciliada en Panamá, R. de P., por medio de sus apoderados, solicita el registro de su Marca de Fábrica, que consiste en la palabra distintiva

KREMA

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usará para amparar y distinguir en el comercio: "margarina", "mantecas", "aceites comestibles", "detergentes", "limpiadores" y "jabones", y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Constancia del pago hecho al Estado; b) Seis etiquetas de la marca y c) Declaración jurada. Nuestro poder es el Nº 056.

Panamá, 30 de junio de 1964.

Jiménez, Molino y Moreno,

Ignacio Molino,
8-AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Ernesto Méndez, panameño, abogado, con oficina en la calle 6a. No. 3-34 de esta ciudad y con cédula de identidad personal No. 8-AV-14-564 en nombre y representación de la firma Hans Schwarzkopf, fabricantes de productos químicos y farmacéuticos de Hamburgo, Altona, Alemania; muy respetuosamente le pido a Usted que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica

IGOFLEUR

de propiedad de la solicitante y usado para amparar y distinguir en el comercio del país de origen de la marca y en el comercio internacional medicamentos, productos químicos para la medicina e higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, productos para el exterminio de animales y plantas (desinfectantes), productos para la conservación de alimentos; cerdas, artículos de cerda; cepillería; pinceles, peines y peinetas; esponjas; aparatos para el cuidado del cuerpo y de la belleza; material para limpiar, virutillas de acero; medios para el cuidado del cuerpo y de la belleza; aceites etéreos, jabones, medios para lavar y blanquear; almidón y productos almidonados para usos cosméticos y del lavado; agregado de color para lavar ropa; quitamanchas; medios para proteger contra la oxidación; medios para limpiar y pulir (con excepción para cuero); medios para esmerilar.

La referida marca está registrada bajo el número 728 938 en el Registro de la Oficina de Patentes de Alemania desde el 11 de septiembre de 1959 y se graba, imprime, estampa o adhiere por cualquier procedimiento y con cualquier clase, tamaño y color de letra en los artículos que protege o en los envases que los contiene.

Adjunto a esta solicitud los siguientes documentos:

- Comprobante de haber pagado el impuesto correspondiente;
- Certificado original del Registro de la marca en Alemania;
- Traducción al español de dicho registro;

d) El poder general para el registro de marcas de la solicitante otorgado a mi favor, se halla inscrito en ese Ministerio bajo el No. 122.

Panamá, 8 de mayo de 1964.

Ernesto Méndez,

Cédula No. 8-AV-14-564

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Abbott Laboratories International Company, sociedad anónima domiciliada en Calle 32 No. 6-64 de la ciudad de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que es usada para amparar en el comercio medicinas, productos farmacéuticos y químicos en general.

La marca consiste en la palabra compuesta

RAPI-LENTA

La marca se aplica en los artículos o en los paquetes contentivos de los mismos, imprimiendo o estampando de cualquier otra manera dicha marca en dichos artículos o en los envases o paquetes o en etiquetas adheridas a éstos.

Esta marca es usada en Panamá y en el comercio internacional desde 1953.

Acompaño: a) comprobante de pago del impuesto de registro; b) declaración jurada; c) poder; y d) seis etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de abril de 1965.

Rodrigo Zúñiga,

Cédula No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Abbott Laboratories, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 14th Street and Sheri-

dan Road, North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, para amparar "rociador de dosis controlada para la administración de medicamentos, en la Clase 44".

La marca consiste en la palabra

AEROTROL

La marca se aplica en los artículos o en los paquetes contentivos de los mismos, imprimiendo o estampando de cualquier otra manera dicha marca en dichos artículos o en los paquetes, o en etiquetas adheridas a éstos. Esta marca ha estado en uso en el comercio internacional y nacional desde octubre de 1962, y se basa en el registro de marca de fábrica No. 754.740 de 13 de agosto de 1963, concedido en los Estados Unidos de América, cuyo certificado acompaño debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá en Chicago.

Acompaño: a) comprobante de pago del impuesto; b) declaración jurada; c) seis etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de abril de 1965.

Rodrigo Zúñiga,

Céd. No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Estee Lauder International, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en el nombre Estee Lauder y el monograma el puesto en la parte superior.



La marca se usa para amparar cosméticos y preparaciones de tocador para damas y caballeros; perfumes; preparaciones medicinales y farmacéuticas. Será oportunamente usada tanto en el comercio nacional como en el comercio internacional.

Dicha marca se usa en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) un clisé de la marca; c) seis ejemplares impresos de la marca; e) el certificado

del Registro Público sobre constitución de la sociedad peticionaria; d) Poder que me confiere la peticionaria, debidamente autenticado; y e) declaración jurada.

Panamá, 24 de noviembre de 1964.

Lic. Rodrigo Zúñiga,
Cédula No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

AVISOS Y EDICTOS

SEGUNDO AVISO

Préstamo AID Nº 525-L-007

LICITACION PUBLICA NUMERO 17

En vista de que el día 29 de enero de 1966 es sábado, la convocatoria para esta Licitación se cambiará para el día lunes 31 de enero de 1966 a las 10:00 a.m. 3 de enero de 1966.

El Director General Reforma Agraria,
Guillermo Villegas F.
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Director de Ingresos de la Provincia de Coclé, (Sección de Tierras) al público,

HACE SABER:

Que la señora Pascuala González, de generales conocidas en estas diligencias, mediante escrito de fecha 23 agosto de 1962, solicita a la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, título de propiedad por compra, un globo de terreno nacional, ubicada en El Palmar, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Heliodoro Valdés; Sur, Terrenos Nacionales; Este, Camino Real que conduce de El Caño a Barreta y Oeste, Terrenos Nacionales y Cerro El Palmar, con una superficie de treinta y cuatro hectáreas con cinco mil cuatrocientos metros cuadrados (34 Hect. 5.400 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendario, en este Despacho y en la Alcaldía de Olá, así como copia del mismo se le da a la parte interesada, para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá y en la Gaceta Oficial.

Fijado el día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Director de Ingresos de la Provincia de Coclé,
HARMODIO ARAUZ.

El Inspector de Tierras,
Antonio Rodríguez.

L. 89690
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 38-T

El suscrito Director Provincial de Ingresos de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Berard, varón, mayor de edad, panameño, ganadero, casado en 1946, con cédula de identidad número N-11-14, vecino de Volcán, Distrito de Bugaba, por medio de la presente solicitud de este despacho,

se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Caizán, Distrito de Bugaba, con una superficie de treinta y seis hectáreas con ocho mil trescientos veintiseis metros cuadrados (36 Hect. con 8.327 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Isaac Santamaría.

Sur: Camino de Caizán a Hato Volcán.

Este: José A. Jaramillo e Isaac Santamaría.

Oeste: José N. Morales.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 23 de noviembre, 1965.

El Director Provincial de Ingresos,

JUAN B. MORALES.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 2307

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 54-T

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Fidencia de Gracia de Bonaga, mujer, casada, de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de San Lorenzo, ha solicitado se adjudique a título de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno de nueve hectáreas y cuatro mil novecientos sesenta y siete metros cuadrados, con cuarenta decímetros de metro cuadrado, en Alto del Chira, Distrito de San Lorenzo, con los siguientes linderos: Norte: con camino real Cañafístulo-Horconitos y carretera nacional; Sur: con Jorge Madrid y camino de San Lorenzo-Horconitos, también conocido como camino viejo de la línea telefónica; Oeste: camino viejo de la línea telefónica; y por el Este: carretera nacional.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de esta Oficina de Tierras y Bosques, y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de San Lorenzo, por treinta (30) días, y al interesado se le dan las copias correspondientes, para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, septiembre 8 de 1955.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 11205

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO UNO (1)

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Clímaco Mosquera (a) 'Cholero', mayor de edad y de nacionalidad colombiana, no se conocen más detalles de él, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Homicidio perpetrado en la persona de Silviano Murillo, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra por este Tribunal el veinte (20) de enero próximo pasado, cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.— Panamá, veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Clímaco Mosquera, ma-

vor de edad y de nacionalidad colombiana, a sufrir en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo la pena de quince años de reclusión, más la de interdicción por el mismo término y al pago de los gastos procesales, así como los causados por su rebeldía.

Sométase a la consideración de la Honorable Corte Suprema de Justicia este fallo, en grado de consulta.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) C. Darío Sandoval. — (fdo.) Marco Sucre Calvo. — (fdo.) Rubén D. Córdoba. — (fdo.) T. R. de la Barrera. — (fdo.) Jaime O. de León. — (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario.

Se advierte al procesado Clímaco Mosquera que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado Clímaco Mosquera, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Clímaco Mosquera, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los diez y siete (17) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las diez de la mañana (10 a.m.), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

C. DARIO SANDOVAL.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza a los señores Luis Roberto Arango Moreno, natural de Búrdio, Colombia, mayor de edad, negro, agricultor, hijo de José Gregorio Asprilla y María Lucrecia Moreno, y José Gallo Gómez, colombiano, mayor de edad, mecánico, moreno, hijo de José Gómez y de Beatriz Robinson, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de George Duncan, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra por este Tribunal el diez y ocho (18) de los corrientes, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, en Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Luis Roberto Arango Moreno o Francisco Arango Moreno (a) Pachón y José Gómez Gallo, de generales desconocidas, a la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de los gastos procesales e interdicción por igual tiempo de ejercer funciones públicas.

Consúltese esta sentencia con la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículos 313 del Código Penal y 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte a los procesados Luis R. Arango M. y José Gómez Gallo que deben comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin sus intervenciones.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar a los sindicados Luis R. Arango Moreno y José Gallo Gómez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a los sindicados Luis R. Arango Moreno y José Gallo Gómez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza nuevamente a Neftalí Cárdenas, no se conoce su identidad personal, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Rubén Cabrera, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Estando en total acuerdo con el Fiscal, este Segundo Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Neftalí Cárdenas, no se conoce su identidad, por el delito genérico de Homicidio tal como lo estatuye el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal; Sobresee Provisionalmente a favor de Adecio López.

Que toda persona que sepa del paradero de Neftalí Cárdenas se sirva notificarlo a este Tribunal.

Consúltese el sobreesamiento provisional dictado con la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículo 2147, 2137, ordinal 29, del Código Judicial, y 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte al procesado Neftalí Cárdenas que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar al sindicado Neftalí Cárdenas so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Neftalí Cárdenas, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965) a las diez de la mañana, (10:00 a.m.) y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Primera publicación)